

FECHA DE INFORME : 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO: VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : MELANIA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUTIÉRREZ
ENTIDAD : MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MHCP)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-581-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD: ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y dos minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-1125)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **MELANIA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUTIÉRREZ**, en calidad de analista de salarios en el Área de Administración Pública del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), presentada ante la Contraloría General de la República el día veintisiete de febrero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **MELANIA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUTIÉRREZ**; **c)** En fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **MELANIA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUTIÉRREZ** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la

verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinó una inconsistencia, consistente en un bien inmueble que no se encuentran reflejado en la declaración patrimonial y que fue adquirido antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LA INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LA INCONSISTENCIA. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **MELANIA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUTIÉRREZ**, con cargo de analista de salarios en el Área de Administración Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó un bien inmueble adquirido por ella, con antelación a la presentación de la declaración, como es la **Finca No. 207117**, tomo: 3033, folio: 197, asiento; 1º, con el No. **NAP BI-9A6U3P1**, asiento: 1º, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua.

2.- NOTIFICACIÓN DE LA INCONSISTENCIA. En fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, se notificó dicha inconsistencia a la señora Melania de los Ángeles López Gutiérrez, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que, una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde.

3.- CONTESTACIÓN DE LA INCONSISTENCIA. En fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, la señora Melania de los Ángeles López Gutiérrez, presentó escrito de contestación de la inconsistencia alegando lo siguiente: *Que ésta propiedad la cedí a mis hijos, Francisco Daniel Morales López, mediante Escritura Pública Número Veinticuatro, Cesión de Derechos Posesorios sobre el remanente de un lote de terreno; y a Reynell Antonio Morales López, mediante Escritura Número Veinticinco, Segregación de Terreno y Cesión Parcial de Derechos Posesorios, ambos instrumentos otorgados el día veintinueve de abril del año dos mil catorce; ante el Notario Javier Enrique Corea. Por lo expuesto, consideró que no era necesario incluirla en la declaración de probidad, ya que el inmueble no me pertenece. Manifestando, que con esta información y documentación presentada queda aclarada la supuesta inconsistencia.*

4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO. El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el

análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En relación a ello, del análisis efectuado al escrito de alegato que de las Escrituras Públicas de Cesión de Derechos Posesorios que acompañó a su contestación de las inconsistencias, se determina que la Cesión de Derechos Posesorios se hace sobre un bien inmueble que tiene la verificada según Solvencia de Revisión y Disposición que le otorgó la Intendencia de la Propiedad de la República de Nicaragua; es decir aún no tiene el título de la propiedad; y la inconsistencia versa sobre una propiedad en la que ya tiene su dominio y posesión y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público competente. Significa, que de acuerdo a estas evidencias se trata de dos bienes inmuebles diferentes y que la verificada no demostró que se trata del mismo bien inmueble que ha cedido a sus hijos, de tal manera que no es posible aceptar como válida su aseveración debiendo confirmarse la inconsistencia debidamente notificada.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **MELANIA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUTIÉRREZ**, en calidad de analista de salarios en el Área de Administración Pública del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

(MHCP), quien no logró justificar la omisión de su declaración patrimonial de inicio, al no incorporar la propiedad adquirida antes de presentar la Declaración Patrimonial; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público deber respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-1125)-02-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **MELANIA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUTIÉRREZ**, en calidad de analista de salarios en el Área de Administración Pública del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .

- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **MELANIA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ GUTIÉRREZ**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público una vez firme la resolución administrativa ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y siete (1277) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. En el presente caso, la Dra. María José Mejía García, Presidenta del Consejo Superior no vota ni firma la presente Resolución Administrativa por impedimento temporal. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez